
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2011.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Consorcio Mercasa Incatema Consulting, S. R. L.

Recurrida: Constructora Gulinves, S.R.L.

Abogado: Lic. Francisco Martínez Álvarez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio MercasaIncatemaConsulting S. R. L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de España, con su domicilio social en Madrid, Paseo de la Habana 180, (28036), representada por su delegado ingeniero Joaquín Quiñero Robles, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, pasaporte núm. AAC839279, domiciliado y residente en Madrid, España; contra la ordenanza núm. 106, dictada el 25 de agosto de 2011, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en la forma, la demanda incoada por el CONSORCIO MERCASA INCATEMA CONSULTING S. R. L., contra CONSTRUCTORA GULINVES S. L.,

a fin de obtener la Suspensión de la Ejecución Provisional de la Ordenanza No. 0736-11, relativa al expediente No. 504-11-0643, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 28 de junio de 2011, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto a las pretensiones de la parte demandante, dicha demanda, por los motivos antes expuestos; y TERCERO: Condena a la parte demandante, Consorcio MercasaIncatemaConsulting S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Esta sala en fecha 24 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, el Consorcio MercasaIncatemaConsulting S. R. L., recurrente, Constructora Gulinves S. L., recurrida; evidenciando la glosa procesal que tuvo su origen en una demanda en referimiento en continuación de trabajos, acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza 0736-11 del 28 de junio de 2011; la cual fue recurrida en apelación y conjuntamente demandada la suspensión de su ejecución por ante el Presidente de la Corte, proceso éste último rechazado mediante la

ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que la parte recurrente solicita que sea rechazado el recurso de casación, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el juez presidente comprobó, mediante los documentos que le fueron aportados, que la ordenanza que se pretendía suspender no había sido dictada al margen de la ley; tampoco quedó establecido el daño que causaría la ejecución de la decisión, en consecuencia, entendió de forma clara y precisa, que no concurren en la especie las causas establecidas para que prospere la suspensión, por lo que rechazó la demanda.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos interpretó erróneamente los hechos, pues la recurrente en su recurso contra la ordenanza No. 736/11 alega y sostiene que el pedimento contenido en la ordenanza precitada había sido decidido y rechazado anteriormente en la decisión 0541/11, en su ordinal cuarto; además sostiene que dicha petición había sido formulada mediante una acción principal ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo acto fue desnaturalizado al no darle su verdadero sentido y alcance.

Considerando, que la ordenanza impugnada hace constar como sustento de la

decisión los motivos siguientes: VI. que la actuación del juez de los referimientos de la alzada en materia de ejecución provisional gira alrededor de las eventualidades dispuestas en los artículos 137 al 139 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuyo texto otorga competencia del juez presidente de la corte estatuyendo en referimiento y en curso de apelación, a fin de: a) suspender o detener la ejecución de una decisión, b) acordar la ejecución que ha sido rehusada, y c) si aun habiendo sido solicitada omitió el juez estatuir en ese sentido, a condición de que concurren los siguientes casos: Si está prohibido por la ley, si hay riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; VII. Que en adición a estas condiciones, nuestro más alto tribunal de justicia ha establecido que la Presidencia de la Corte de apelación tiene poder para estatuir en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, cuando concurren en el caso algunas de las causales siguientes; 1) incompetencia del juez que dictó la decisión, b) la falta de motivación, c) error grosero, d) violación al derecho de defensa, entre otras; VIII. Que existe, además en referimiento de los artículos 140 y 141 de la referida ley No. 834, que le otorgan competencia al Presidente de la corte de Apelación, para en caso de urgencia ordenar todas las medidas que 'no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo' y que le permiten igualmente detener la ejecución de las decisiones calificadas impropriadamente en última instancia; IX. Que del estudio de los documentos depositados, no hemos podido comprobar que la misma demanda se haya conocido dos veces en primera instancia, ni que la ordenanza cuya suspensión se solicita haya sido dictada al margen de la ley, así como no ha quedado establecido el daño que según la demandante, le está causando la ejecución de la referida ordenanza; por tales motivos, al constatar de los documentos que reposan en el expediente que la presente demanda no está enmarcada en ninguno de los textos legales citados, y además, al advertir esta presidencia que

prospere la suspensión de la ejecución de los efectos contenidos en la citada ordenanza, procede rechazarla tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos se presenta cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; en la especie el presidente de la corte aludida, desestimó las pretensiones de la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza, justificado en que no le fueron aportadas las pruebas de los alegatos y pretensiones planteadas, aun cuando alega la existencia de una decisión relacionada con la demanda, la cual no se evidencia le haya sido aportada al presidente de la corte, razón por la cual en las circunstancias expuestas no se aprecia la alegada desnaturalización de documentos de la causa.

Considerando, que señala la parte recurrente, en un segundo aspecto, que el tribunal se contradice al señalar que la demanda en suspensión no está enmarcada en ninguno de los textos legales referentes a la materia, sin

embargo, cita en su ordenanza los textos legales en que la recurrente se fundamenta para solicitar la suspensión haciendo alusión que el error grosero es una de las condiciones para que el presidente pueda suspender una ejecución.

Considerando, que el análisis de la decisión atacada permite comprobar que en efecto la presidencia *a qua*, transcribió textos legales y precedentes jurisprudenciales que son aplicables en materia de referimientos, no obstante, dicha transcripción no constituye una contradicción en la sentencia en el sentido de que dicha reproducción la

hizo constar, a modo de motivación, a fin de establecer que la demanda incoada, no cumplió con los presupuestos contenidos en esas normas, por tanto, resulta improcedente dicho argumento y procede desestimarlos.

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la ordenanza impugnada adolece de falta de base legal por haber sido dictada al margen de la ley, y por no haber tomado en cuenta el juez de los referimientos que el hecho originalmente tratado no es compatible con la naturaleza del asunto, exponiendo de forma vaga e incompleta los hechos del proceso, en violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil.

Considerando, que sobre la falta de base legal, vicio también alegado, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la jurisdicción *a qua* hizo uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el segundo medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la parte sucumbiente debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el Consorcio MercasalncatemaConsulting S. R. L., contra la ordenanza núm. 106, de fecha 25 de agosto de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Martínez Álvarez, quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.